Doctora

**JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ**
JUZGADO DÉCIMO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co y estadosjudiciales@gocho.com.co

**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA
**RADICACIÓN:** 19001-33-33-007-**2014-00232**-00
**DEMANDANTES:** OLFER IVAN DORADO FERNANDEZ Y OTROS
**DEMANDADOS:** ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.

**LLAMADA EN GARANTÍA:** LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, procedo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia de primera instancia No. 199 del 29 de octubre de 2024, de conformidad con lo expuesto a continuación:

1. **OPORTUNIDAD**

Mediante Sentencia No. 199 del 29 de octubre de 2024, el despacho resolvió en primera instancia el proceso de reparación directa de la referencia. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico el 31 de octubre de 2024, tal como se observa:



De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el término para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia será de diez (10) días siguientes a la notificación. En este sentido, la Sentencia fue notificada el 31 de octubre de 2023, por lo que el término comenzó a correr desde el 01 de noviembre de 2024, así 1, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15 hasta el **18 de noviembre de 2024[[1]](#footnote-1)**. Por lo anterior, el presente escrito se radica dentro del término previsto.

1. **FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Décimo Mixto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Sentencia de Oralidad No. 199 del 29 de octubre de 2024, resolvió:









Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

*“(…) observa el Despacho que, el primer elemento para que se configure la responsabilidad patrimonial del Estado, esto es, el daño, se encuentra acreditado, pues, al interior del proceso logró demostrarse que, el día 02 de octubre de 2012, el señor Olfer Iván Dorado, sufrió un accidente de tránsito el cual desencadenó en un pérdida de capacidad laboral del 29% por diagnósticos de otros vértigos periféricos, hipoacusia conductiva y neurosensorial – bilateral, otros trastornos de los meniscos, traumatismo por aplastamiento del cráneo, según certificado emitido por la Junta Regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca.*

*(…)*

*Al proceso fue arribado el informe de accidente de tránsito que consignó como hipótesis del accidente lo siguiente: “... obra en construcción* ***sin señales****. El encargado de la obra: Rover ormiga (sic) CC 10304011 Jefe división acueducto Popayán, al llegar al lugar no tenían personas indicando sobre la vía* ***ni señales de desviación****…” (resaltado del despacho)*

*(…) En la etapa probatoria se surtió interrogatorio de parte al señor Olfer Iván Dorado, que, de forma consistente con el escrito de la demanda, manifestó la vía por la cual se desplazaba hacia el Barrio La Paz está compuesta de dos carriles, y que, el día del accidente, uno de los carriles fue habilitado para transitar en doble vía, sin que hubiese señalización alguna que advirtiera sobre tal situación (…)*

*Asimismo, el señor Jhon Elver Obando Peña quien manifestó estar a aproximadamente a 20 metros de distancia cuando ocurrió el siniestro y la señora Ana Deyba Muñoz Muñoz quien indicó haber arribado al lugar minutos después, fueron enfáticos en referir que no había señalización alguna en el sector.*

*(…) De verdad que no había señalización porque se estaba haciendo una obra ahí en el acueducto (…) Solo andaban, subían y bajaban. Y salían e ingresaban busetas a La Paz por un solo carril. O sea, el de subida…”.*

*Mientras que el señor Jhon Elver Obando Peña señaló:(…) empiezo a ver que los colectivos y los buses y los carros empiezan a bajar en contravía de La Paz. (…) no señalizan, no ponen gente a desviar, no ponen gente a nada (…) Que yo sepa, no, no vi señalización, no vi a nadie desviando o con las paletas (…) no había señalización (…)*

*De otro lado, el único testigo que manifestó que la obra estaba debidamente señalizada, fue el señor Robert Hormiga, quien, para la época de los hechos se desempeñaba como contratista de la entidad demandada y se encontraba a cargo de la obra,* ***razones amplias para considerar que la imparcialidad de su testimonio se ve afectada*** *y, en todo caso, su dicho no fue respaldado por ningún otro medio probatorio.* (Resaltado y negritas fuera del texto original)

*(…) Para el Juzgado es claro que el día 02 de octubre de 2012, en la calle 70, a la altura del Sena Norte de la Ciudad de Popayán, la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán estaba realizando una obra sobre un carril de la vía, razón por la cual cerró la vía intervenida y habilitó para transitar, en dos sentidos, el carril que no estaba siendo intervenido y, por lo menos, por el acceso que de la glorieta conduce al Barrio la Paz no había señalización alguna, situación ésta a todas luces anómala, por cuanto la entidad que ejecutaba la obra no ubicó las señales necesarias para prevenir a los usuarios y transeúntes sobre las alteraciones y variaciones que se efectuarían sobre la vía (…)*

*Bajo este hilo conductor no cabe duda que la negligente actuación del Acueducto y Alcantarillado de Popayán fue significativo en el accidente sufrido por señor Olfer Iván Dorado, sin embargo, no es menos cierto que la conducta del demandante contribuyó con la producción del daño, pues, causa extrañeza que en una vía recta o semicurva, plana, en buenas condiciones y sin reparos sobre la iluminación, como la que fue descrita por el mismo demandante y los demás intervinientes, el señor Olfer Iván Dorado no se haya percatado mínimamente de la presencia del vehículo de transporte público y con ello hubiese intentado esquivarlo, máxime cuando otra persona (testigo Jhon Elver Obando Peña), que se ubicaba a 20 metros de distancia del siniestro, sí lo pudo observar.* ***A criterio del Despacho, tal situación denota una falta de cuidado en la realización de una actividad peligrosa****, que, para el concreto no debe ser considerado como un eximente de responsabilidad, sino más bien como un elemento que contribuyó a incrementar el daño que se le ocasionó a la víctima, por lo cual considera el Despacho que en el presente caso se configuró una concurrencia de culpas que reduce el quantum indemnizatorio para los demandantes en un 50%.* (Resaltado y negritas fuera del texto original)

Frente al planteamiento del *a quo*, es necesario manifestar que el despacho incurrió en un yerro al declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán, por cuanto en el proceso quedó acreditada la existencia de señalización en el tramo de la vía en donde ocurrieron los hechos y, porque se presentó en el caso una intervención determinante de la víctima en el hecho generador del daño, lo cual, permite exonerar de cualquier responsabilidad a la demandada, pues se configura una causa externa y extraña a su dominio y de ello da fe el hecho de que el juzgador haya previsto y considerado en su decisión, la falta de cuidado de la víctima, en la realización del daño.

En este sentido, es imperativo alejarse de los planteamientos expuestos por el despacho y considerar los siguientes argumentos:

1. **SE ACREDITÓ LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.**

No puede predicarse responsabilidad administrativa y patrimonial a la entidad demandada, toda vez que se presentó un testigo, el señor Richard Hormiga, el cual no fue tachado en los términos de del artículo 211 del Código General del Proceso, pues como se puede observar en el acta 048 de 08 de junio de 2023, que da fe de lo ocurrido en la audiencia de pruebas, dicho testimonio transcurrió sin objeciones a su imparcialidad. Véase:



Dicha situación es relevante, por cuanto el despacho hace uso de una facultad que no le asiste, pues como resulta claro, más allá de que no se tachó el testimonio como tal, tampoco se generaron preguntas por parte del despacho con el fin de obtener prueba de la parcialidad o imparcialidad del testigo. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia SU129 de 2021, que:

*“(i) El juez debe valorar si aquel está incurso en alguna de las causales de inhabilidad, absoluta o relativa, para rendir el testimonio; (ii) Igualmente, le corresponde resolver la tacha del testigo que presente alguna parte, cuando éste sea sospechoso por razones de “[…] dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.” Y (iii) También puede indagar en la imparcialidad del testigo,* ***procurando identificar si existen motivos para su eventual parcialidad****.”.*

(…)

*(i) Siendo necesario procurar un mínimo de objetividad en el testimonio, l****a ley impone al juez el deber de interrogar a la persona sobre “la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento*** *(…) (*Resaltado y negritas fuera del texto original)

Si dicha acción que debe propender por obtener claridad de los relatos acercados al caso, no se dio, y tampoco se dio la tacha del testigo por los actores o cualquier otra parte del proceso, es claro que el juzgador está realizando el trabajo del defensor, que es optar por obtener las mejores condiciones para su cliente, y usar las herramientas jurídicas a su cargo para ello, en este caso la tacha del testigo, lo cual no hizo.

En igual hilo argumentativo, ha dicho el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa, en sentencia de Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00615-00(PI), de 17 de enero de 2012, lo siguiente:

*De otra parte, el apoderado de la demandante se limitó a formular la tacha contra los testigos,* ***pero no aportó ninguna prueba que permitiera verificar la ocurrencia de los hechos que le sirvieron de fundamento o demostrar los motivos de la sospecha y su relación con las demás pruebas recaudadas, en consecuencia, la tacha de sospecha no está llamada a prosperar***. *(*Resaltado y negritas fuera del texto original)

Es claro entonces incluso en el escenario de la tacha del testigo en el momento procesal pertinente, señala el alto tribunal que se debe probar los motivos por los cuales se tacha a un testigo. Dicha situación no ocurrió ni de parte de los accionantes, ni de parte del despacho, quién se limita a argumentar que la no valoración del testimonio se da por el vínculo contractual del testigo con la entidad demandada, es decir, como si estuviera poniendo en tela de juicio que un empleado (o contratista) debe ser sí o sí imparcial, por el cargo que ostenta o la labor que desempeña, situación que a ojos del suscrito configura un evidente error de hecho en los fundamentos de la sentencia.

Y ello es así, porque el testimonio del señor Hormiga daba claridad acerca del cumplimiento de las señales en el sitio del hecho, lo que lleva a realizar la ineludible pregunta acerca de si el juzgador realizó (oficiosamente) la misma discriminación de relatos para los que sirvieron de sustento para su decisión final.

Ahora bien, la situación ampliamente antes descrita implica, además, otro escenario en el que resulta claro que el *a quo* erra al momento de argumentar su decisión, y es el ateniente a la eficacia demostrativa de la declaración del Sr. Hormiga vs las declaraciones de la parte actora, pues el juez se equivoca al conferirle un mayor “peso” a los otros testigos de cargo, con base en un criterio cuantitativo, lo cual se deduce cuando en su escrito el Juzgado indica “(…) *De otro lado, el único testigo que manifestó que la obra estaba debidamente señalizada, fue el señor Robert Hormiga (…)*”, como si esa condición de único testigo le impidiera al señor Hormiga dar un relato con la suficiente entidad para determinar lo sucedido el día de los hechos, y ello se interpretó así, a pesar que la jurisprudencia colombiana ha sido pacifica al señalar que la valoración del testimonio debe ser cualitativa.

Al respecto ha dicho, por ejemplo, la sección primera del Consejo de Estado en sentencia de radicación 68001-23-15-000-2006-02791-01 del 19 de julio de 2007, que:

*“(…) El Consejo de Estado ha señalado que* ***la eficacia de la prueba testimonial depende más de la calidad del testimonio que de su número****, que su bondad radica exclusivamente en que el testigo no se engañe o que él mismo no tenga interés en engañar (…)” (*Resaltado y negritas fuera del texto original)

Igual análisis debe hacerse sobre la “atendibilidad” de que habla el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa en la sentencia ibídem, en la que aduce que tiene que demostrarse la animadversión o el interés del declarante en las resultas del asunto, lo cual, en el presente caso, no se estudia ni se evidencia. Al respecto cita la jurisprudencia mencionada:

*“(…) Basta señalar lo dicho en los anteriores testimonios, sin perjuicio de las declaraciones que favorecen a la concejal, que algunas de las versiones del actor y de los testigos de este son contradictorias, incoherentes y vagas y que dada la situación política que se presentó en el municipio de Rionegro,* ***hay animadversión y/o intereses particulares que han llevado a que las declaraciones no sean objetivas e imparciales*** *y en algunos casos se basen en rumores y consejas (…)” (*Resaltado y negritas fuera del texto original)

Además, debe acercarse el aspecto objetivo no valorado por el despacho, y es que, a efectos de la calidad del testimonio y contrario a ser desatendido, el relato del señor Hormiga resulta más verosímil, porque en razón a su labor, tiene conocimiento cercano con el lugar del hecho y de diversas formas se involucraba con ese tipo de situaciones, condiciones estas de las que no pueden alardear los testigos que sí han sido elegidos por el despacho de primera instancia para ser tenidos en cuenta.

Concluyendo entonces, como el Despacho es enfático en señalar como motivo de la decisión, los relatos allegados por la parte actora acerca de la falta de señalización, y *contrario sensu*, desestimó un testigo con conocimiento cercano, que daba fe de lo opuesto, por su unipersonalidad y sin que sobre él se haya realizado el debido estudio probatorio o se haya ejercido efectivamente la facultad de usar las herramientas procesales (como la tacha) para sustentar el sentido de la decisión, es claro que se incurre por el despacho en un error de hecho y en un error en la motivación, lo que desencadena indefectiblemente, en la procedencia de la revocatoria de la decisión tomada, en los términos en que se presentó.

1. **SE DEMOSTRÓ LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA EN LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS**

Partiendo del criterio de que hay un yerro del *A quo* al desestimar el testimonio del señor Richard Hormiga, toda vez que con su relato se puede concluir que no puede predicarse responsabilidad administrativa y patrimonial a la entidad demandada, se debe manifestar que entonces, la implicación de la culpa de la víctima en el resultado dañoso fue determinante, incluso más de lo que el despacho ha considerado en sus consideraciones al dictar sentencia.

Por ello es correcto afirmar que el accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el señor Olfer Iván Dorado, fue consecuencia directa de su actuar determinante e imprudente, pues desatendió las normas de tránsito, ignoró su entorno y provoco exclusivamente la concreción de sus daños. En esa misma línea argumentativa ha dicho el juzgador de primera instancia que:

*(…) La conducta del demandante contribuyó con la producción del daño, pues, causa extrañeza que en una vía recta o semicurva, plana, en buenas condiciones y sin reparos sobre la iluminación, como la que fue descrita por el mismo demandante y los demás intervinientes, el señor Olfer Iván Dorado no se haya percatado mínimamente de la presencia del vehículo de transporte público y con ello hubiese intentado esquivarlo, máxime cuando otra persona (testigo Jhon Elver Obando Peña), que se ubicaba a 20 metros de distancia del siniestro, sí lo pudo observar.* ***A criterio del Despacho, tal situación denota una falta de cuidado en la realización de una actividad peligrosa****, (…)* (Resaltado y negritas fuera del texto original)

Si analizamos estas consideraciones en armonía con los argumentos relacionados a que el testimonio desestimado por el despacho debe modificar el criterio de la responsabilidad de la entidad demandada, no queda otra conclusión lógica que adjudicar la culpa del hecho dañoso, única y enteramente al actuar sin cuidado de la víctima en la ejecución de una actividad peligrosa.

Al respecto nos dice el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en sus artículos 55 y 94, lo siguiente:

*“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

*“Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*-* ***Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla*** *y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*

*- Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.”* (Subrayado y negritas fuera del texto original)

Esto es de suma importancia porque además de las apreciaciones del juzgado de primera instancia acerca de la falta de cuidado del conductor, de que el lugar de ocurrencia de los hechos era una vía recta y que la zona contaba con iluminación artificial, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se puede observar que por la ubicación en la que quedaron los vehículos después del accidente de tránsito, el señor Olfer Iván Dorado no conducía por la derecha como era su deber legal, veamos:



Esto implica que si la víctima hubiese atendido no sólo sus obligaciones de cuidado, sino sus obligaciones legales respecto de las normas de tránsito, lo más seguro es que el accidente no se hubiese presentado, y no se hubiera generado los daños que hoy demanda, y ello es así porque como bien ha hecho el estudio el despacho de primera instancia, en el caso se presentó una responsabilidad inequívoca de la víctima por su falta de cuidado, es sólo que a esa apreciación se debe incluir las causas de falta de responsabilidad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán, con base en la desestimación del testimonio del señor Hormiga, que da fe de ello.

Al respecto, de la culpa exclusiva de la víctima en accidentes de tránsito el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“Ahora bien, como es sabido, la conducción de vehículos automotores es una actividad que implica la manipulación de máquinas (carros, motocicletas, buses,etc.) cuya ejecución comporta alta probabilidad de causar daños a terceros y a quien la ejecuta, pero que, no obstante, su peligrosidad, es permitida, en consideración a su utilidad y necesidad, sin perjuicio de que sea adecuadamente reglamentada a través de normas que disminuyan al máximo la concreción de los riesgos ínsitos de la misma. Así, quien ejecuta este tipo de actividades está expuesto a una reglamentación especial y adicional respecto de quien no la ejerce, toda vez que debe garantizar que aun en su desarrollo, adopta las medidas adicionales a las exigibles a una persona ordinaria a efectos de evitar la consolidación de daños y si llega a padecerlos, sólo le serán indemnizables en tanto el demandado no demuestre la contribución efectiva y determinante de su descuido o negligencia en el hecho lesivo,* ***pues de otro modo tendrá que cargar con las consecuencias nocivas de su falta de prudencia, por falta de fundamento en la imputación de responsabilidad****[[2]](#footnote-2).”* (Resaltado y negritas fuera del texto original)

Finalmente, todo conlleva a concluir, se reitera, que la culpa exclusiva de la víctima rompe el nexo de causalidad entre los daños sufridos por el señor Olfer Ivan Dorado y alguna acción u omisión del Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A E.S.P. Entonces no se puede atribuir responsabilidad al Estado por las consecuencias de su comportamiento ni tampoco distribuirla entre las partes. Con la configuración de esta causal exonerativa la demandada no debe estar llamada a responder y mucho menos mi representada, pues la decisión del *a quo* se ve afectada de error de hecho por desconocer un testimonio que necesariamente modifica el sentido de la decisión, de error normativo o de derecho en tanto, si bien reconoce la evidente actuación determinante e imprudente de la víctima, lo cierto es que ignora lo contemplado en los artículos 55 y 94 del Código de Tránsito y finalmente se debe mencionar que la decisión se ve afectada de defectos forma, en tanto incurrió en falta de motivación y error en la motivación, igualmente por los puntos reseñados a los extenso de los medios exceptivos presentados.

Por ello solicito respetuosamente se despache desfavorablemente la totalidad de las pretensiones y se declare el eximente de responsabilidad propuesto.

1. **INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA.**

Para que se configure la responsabilidad del Estado, es indispensable la existencia de un daño antijurídico, así como también una relación de causalidad entre la conducta y el daño. Dicho lo anterior, la entidad deberá considerarse responsable en el evento que se demuestre que el menoscabo en la salud que alega la demandante es producto de su conducta.

En ese escenario el señor Olfer Iván Dorado la sentencia de primera instancia manifiesta que los principales daños (presuntamente antijudíos) sufridos como consecuencia de los hechos, son: hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial – bilateral, trastornos de los meniscos y traumatismo por aplastamiento del cráneo. Sin embargo, dichos diagnósticos no tienen ninguna relación de causalidad con el accidente de tránsito ocurrido el día 2 de octubre de 2012.

Aquí es importante tener en cuenta lo mencionado en el testimonio del Medico Carlos Alberto Sandoval, donde mencionó que en la revisión del TAC de cráneo del señor Olfer Ivan Dorado se observaron cambios sutiles propios del envejecimiento cerebral, pero no se encontraron fracturas ni sangrados intracraneales ni ninguna otra alteración relacionada con el accidente. Afirmó que los cambios observados son comunes en personas mayores de 40 años y no indican un traumatismo craneal. Por lo que se puede concluir que no se encontró evidencia de lesiones traumáticas relacionadas estrictamente con el accidente en cuestión.

Entonces, no es posible atribuir una relación de causalidad de la conducta con los padecimientos

del demandante, puesto que la condición del señor Olfer Iván Dorado corresponde a un deterioro

de la salud por el paso del tiempo.

*“El juicio de responsabilidad supone el estudio del nexo causal entre la conducta del demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, de ahí que la acción o la omisión de las autoridades debe ser la causa del daño que se reclama en la demanda para imputar responsabilidad al Estado. Este presupuesto de la responsabilidad debe estar debidamente acreditado en el proceso, porque el ordenamiento jurídico no ha establecido presunciones legales frente al nexo de causalidad. Por ello, para que la pretensión de responsabilidad prospere es necesario que el demandante acredite que la conducta que se le imputa al demandado fue la causa*

*directa y adecuada del daño. O lo que es igual, debe demostrar la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el perjuicio alegado[[3]](#footnote-3). (...)”*

En ese sentido, es posible concluir, de una parte la inexistencia de la relación de causalidad entre los daños que alega la parte demandante y la presunta omisión de la entidad demandada, pues dichos perjuicios se habrían manifestado aun sin la ocurrencia de los hechos, pues son signos que se presentan por la edad y de otra parte que el despacho incurrió en un error de hecho por usar de manera equivoca los hechos que justifican su decisión y en un defecto de forma por incurrir en error en la motivación de su decisión al desconocer los elementos relacionados en este medio exceptivo.

1. **RESULTÓ PROBADO QUE NO EXISTE REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO POR PARTE DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.**

Debido a que a lo extenso de este escrito se ha argumentado con detalle el por qué no se demostró dentro del proceso que el Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. fuera el responsable de los presuntos daños causados a la parte demandante, no es posible entenderse comprometido el asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador.

En el contrato de seguros contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1002741, se pactó como objeto el de amparar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ellas. Sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, no se probó durante todo el proceso (más allá de los errores en que incurrió el *a quo* al momento de dictar sentencia y que ya se argumentaron extensamente) que el Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A E.S.P. haya sido el causante de los supuestos de hecho y de los consecuentes perjuicios que alega el demandante, por lo tanto, el riesgo asegurado no se estructuró por parte de la entidad. En ese mismo sentido los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, pues no se cumplió la condición a la que está sometida la obligación de la aseguradora esto es, que se realice el riesgo asegurado en los términos del contrato de seguro.

En efecto, se reitera que al no darse los elementos que permitan declarar la responsabilidad del asegurado, no hay fundamento para afectar la póliza mencionada por ausencia de realización del riesgo asegurado, es decir que en el presente asunto no se ha estructurado un siniestro, lo que deviene en que no se cumple la condición esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de mi representada.

En relación con lo mencionado el artículo 1072 del Código de Comercio define el siniestro como: “*ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*”.

Así entonces, quedó claramente expuesto tanto en este como en los medios exceptivos anteriores, que el riesgo asegurado no se ha realizo por cuanto en el expediente no existe ningún elemento útil, necesario y pertinente que permita demostrar que, por parte del Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., existió una acción u omisión que hubiere desencadenado la ocurrencia de los hechos, por el contrario, dicha responsabilidad se debe asignar enteramente al demandante. Por lo tanto, no se cumplen la condiciones generales y particulares bajos las cuales se suscribió la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1002741, en el sentido que la entidad asegurada no es la responsable de los perjuicios alegados por la parte demandante.

Sin más consideraciones, elevo la siguiente:

1. **PETICIÓN**

**PRINCIPAL. REVOCAR** la Sentencia de primera instancia No. 199 del 29 de octubre de 2024proferida por el Juzgado Décimo Mixto Administrativo del Circuito de Popayán, y en su lugar ABSOLVER de toda responsabilidad y condena a la empresa de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.

1. **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.

1. Téngase en cuenta que en este lapso fueron días no hábiles el 2, 3, 4, 9, 10, 11, 16 y 17 [↑](#footnote-ref-1)
2. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia 30 agosto de 2022, Exp. 56176 [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 29 de julio de 2021, Exp (50267) [↑](#footnote-ref-3)